DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y uno, años 108º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto Nº 7380, que nombra al doctor Alvaro Logroño Batlle, Cónsul General de la República en Managua, Nicaragua.— G. O. Nº 7305, del 7 de Julio de 1951.

GENERAL HECTOR B. TRUJILLO MOLINA
Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación
Encargado del Poder Ejecutivo

NUMERO 7380.

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 49, inciso 5º de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— El doctor Alvaro Logroño Batlle queda nombrado Cónsul General de la República en Managua, Nicaragua.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y uno, años 108º de la Independencia, 88º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Reglamento Nº 7381 para la aplicación del Impuesto sobre Beneficios.— G. O. Nº 7287, del 21 de Mayo de 1951.

GENERAL HECTOR B. TRUJILLO MOLINA
Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación
Encargado del Poder Ejecutivo

NUMERO: 7381.

VISTA la Ley Nº 2642, de Impuesto sobre Beneficios, de fecha 27 de diciembre de 1950, publicada en la Gaceta Oficial Nº 7226, bis;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO PARA LA APLICACION DEL IMPUESTO SOBRE BENEFICIOS.

1.—**Sujeto y objeto del Impuesto.**

Art. 1.— Para los fines de la Ley Nº 2642, de Impuesto

sobre Beneficios, de fecha 27 de diciembre de 1950, se considerarán empresas comerciales o industriales todas aquellas que se dediquen a actividades que importen transformación o disposición habitual de bienes y sean consideradas como tales por el Código de Comércio y otras leyes.

Art. 2.— El impuesto sobre los beneficios grava las utilidades, ganancias, y en general, todo ingreso que de algún modo modifique el patrimonio de las empresas.

Art. 3.— Cuando una misma persona o compañía realice diversos negocios de carácter comercial o industrial que tengan estrecha conexión, dichos negocios comerciales o industriales se reputarán como una sola empresa para los fines de la aplicación del impuesto, salvo aquellos casos en que, por no existir ninguna vinculación entre los referidos negocios la Dirección General admita que se trata de empresas distintas y separadas.

2.— **Determinación de los beneficios.**

Art. 4.— Se entenderá por beneficio bruto, el valor de los ingresos provenientes de los bienes, menos el costo de adquisición, producción o, en su caso, valor a la fecha de ingreso al patrimonio o valor en el último inventario de los bienes vendidos; salvo que por la Ley se haya establecido otro procedimiento para determinar dicho beneficio bruto.

Art. 5.— Los beneficios que provengan de revaluaciones del activo o de cualquier otra naturaleza, no estarán sujetos a este impuesto. Asimismo, no se admitirán las pérdidas que tengan su origen en devaluaciones.

Art. 6.— Los beneficios que se obtengan en empresas comerciales, como clínicas, farmacias, empresas de construcción y otras explotaciones o establecimientos similares, serán objeto de este impuesto, pero, de dichos beneficios, podrán deducirse las remuneraciones que correspondieren al dueño o dueños por su intervención personal en la generación de los mismos.

Estas remuneraciones deberán ser necesarias y razonables, y no podrán ser superiores a las que se paguen usualmente en tales casos, teniéndose en cuenta los factores que pueden influir en el monto de los mismos.

Art. 7.— Una vez determinado el balance imponible correspondiente a un ejercicio comercial, el cual hubiere comenzado en una fecha anterior al 1º de enero de 1951, fecha en que entró en vigor la Ley Nº 2642, se establecerá la proporción de beneficio que corresponda a la parte del ejercicio comprendida entre la fecha indicada y la de cierre del mismo, aplicándose el mínimo no gravable y la escala de tarifas también proporcionalmente.

Art. 8.— La aplicación del impuesto a las explotaciones

agrícolas o pecuarias cuyo avalúo de propiedad en el Catastro Nacional, excluídas sus mejoras y contenencias, exceda de doscientos mil pesos oro, se regirá por la segunda parte del artículo 1 de la Ley Nº 2642, aún cuando dichas explotaciones pertenezcan a compañías por acciones.

Art. 9.— La palabra "Bienes" del artículo 11 de la Ley se refiere únicamente a las mercaderías en existencia.

Art. 10.— Cuando se cobraren deudas que hubieren sido admitidas como incobrables en aplicación de las disposiciones de la Ley y este Reglamento, deberán ser declaradas como beneficios del año en que se efectuare el cobro, salvo que provengan de cuentas consideradas incobrables en ejercicios anteriores al 1º de enero de 1951. El mismo principio regirá para la recuperación de gastos.

Art. 11.— Se considerarán beneficios imponibles del ejercicio en que se obtengan los descuentos y rebajas extraordinarios sobre deudas por mercancías, intereses y operaciones vinculados a la actividad del contribuyente. Estarán exentas del gravamen, sin embargo, las quitas otorgadas en favor del contribuyente en caso de concordato. La Dirección General podrá extender esta exención a los casos en que las quitas hubieren tenido su origen en acuerdos privados, cuando se compruebe que las mismas fueron concedidas con motivo de la precaria situación económica del deudor.

Art. 12.— No podrán ser aceptados por la Dirección General métodos de valuación de mercaderías en existencias que no sean uniformes o que impliquen un sistema para regular los resultados de la explotación.

3.— **De las deducciones.**

Art. 13.— Para que un gasto sea deducible, es preciso que se efectúe realmente y que se destine a obtener, mantener y conservar los beneficios gravados. Del mismo modo, los gastos hechos por concepto de servicios, no podrán exceder de lo que usualmente se pague por iguales o semejantes prestaciones.

Art. 14.— Los gastos que se efectúen en el extranjero se presumirán causados por beneficios de fuente extranjera, pero la Dirección podrá admitir que se deduzcan, si se comprueba que fueron hechos para obtener, mantener y conservar beneficios de fuente dominicana.

Art. 15.— Las erogaciones efectuadas por el contribuyente no serán computables en su balance imponible cuando no estén respaldadas por comprobantes o no se demuestre que han tenido por finalidad obtener, mantener, o conservar beneficios gravados.

Art. 16.— Las utilidades del ejercicio que se destinen al aumento de capitales o a reservas de la empresa, no podrán de-

ducirse, salvo las que se especifican en el artículo 22 del presente Reglamento.

Art. 17.— No podrán descontarse de los beneficios de la empresa los gastos personales de cualquier persona vinculada o no a la empresa.

Art. 18.— Para los efectos del artículo 18, inciso h, de la Ley, las pérdidas ocasionadas por malos créditos que tengan su origen en operaciones comerciales, no podrán ser admitidas como deducción en la cuenta de ganancias y pérdidas si no se justifican y si no corresponden al ejercicio en que se han producido. Esta justificación podrá ser el concordato, la quiebra, la fuga del deudor, la prescripción, la iniciación del cobro compulsivo, y otros índices de incobrabilidad.

No se admitirá la deducción de sumas separadas para constituir fondos de reservas con el fin de hacer frente a las pérdidas ocasionadas por la contingencia prevista en el párrafo anterior.

Art. 19.— No son deducibles el impuesto que establece la Ley Nº 2642 de Impuesto sobre Beneficios ni sus recargos.

Art. 20.— Tampoco podrán deducirse las sumas invertidas en la adquisición de bienes y mejoras de carácter permanente y demás erogaciones vinculadas con dichas operaciones, salvo que tales importes se computen como costo del bien al ser éste enajenado.

Art. 21.— Serán deducibles como gasto en aplicación del Artículo 18, inciso j), de la Ley, las gratificaciones, aguinaldos y otras erogaciones similares que se paguen a los empleados u obreros en forma de remuneración extraordinaria, siempre que se distribuyan efectivamente dentro de los primeros ciento veinte (120) días del ejercicio comercial siguiente, si se trata de compañías por acciones y demás sociedades de capital, o dentro de los primeros sesenta (60) días, si se trata de otras personas o entidades. Si la distribución no se hiciere dentro del término indicado, se considerarán como beneficios gravables del ejercicio en que se hubieren producido, debiendo rectificarse las declaraciones juradas correspondientes, sin perjuicio de su deducción en el año en que se paguen.

La Dirección podrá impugnar las remuneraciones a que se refiere el párrafo anterior cuando no se paguen efectivamente y sean acreditadas en cuenta a los beneficiarios.

Art. 22.— Las compañías por acciones podrán deducir de sus beneficios, a los efectos de la determinación del balance imponible, la suma mínima que conforme a la ley deben separar para su fundo de reserva, siempre que la contabilicen como tal y el fondo se encuentre perfectamente individualizado. Si la reserva mínima requerida por la ley se hubiere constituído totalmente en los ejercicios anteriores a la entrada en vigor de

la ley, no se hará deducción por tal concepto. Las compañías cuya reserva legal no hubiere estado totalmente constituída a la fecha de la Ley Nº 2642, sólo podrán deducir en ejercicios posteriores, la parte de reserva legal que faltare constituír. La reserva legal que por aplicación de estas normas fuere deducida en el balance imponible, quedará sujeta al pago del impuesto si luego fuere distribuída entre los accionistas o se utilizare para otros fines que hagan desaparecer la inmobilidad del fondo.

4.— **De las amortizaciones.**

Art. 23.— El monto de las depreciaciones para compensar el desgaste de los bienes empleados por el contribuyente para producir beneficios gravados, se determinará anualmente, aplicando sobre el costo original de los bienes, un porcentaje fijo establecido a base del número de años de vida útil probable de los mismos, siempre que este período no estuviese agotado. La Dirección General podrá establecer en casos especiales otros sistemas de depreciación, cuando sean técnicamente justificados y de uso comercial.

Art. 24.— Las depreciaciones cuya deducción autoriza el Artículo 18, inciso g), de la Ley, se calcularán anualmente en el balance imponible, aún cuando el contribuyente no hubiere contabilizado importe alguno por dicho concepto y cualquiera que fuere el resultado del ejercicio comercial.

Art. 25.— Los gastos que se efectúen por compra e instalación de los bienes amortizables se incluirán en el costo original de éstos. Los bienes de propia producción se valorarán a su costo, pero no se admitirán los intereses del capital invertido.

Cuando no haya elementos que prueben la fecha de adquisición y el precio de los bienes amortizables, la Dirección podrá estimar ambos factores. Los interesados consultarán con la Dirección respecto del procedimiento a seguir mientras no sean fijados los valores y la vida probable de dichos bienes.

Art. 26.— En los casos de ventas, transferencias, fusiones, absorciones y otras operaciones similares de negocios por un valor global, la Dirección podrá, a los efectos de establecer la cuota de depreciación anual, determinar la parte del precio que corresponda a los bienes amortizables y el período que les queda de vida útil. Si se asignan valores a los bienes amortizables y los mismos son superiores a los precios corrientes, la Dirección podrá estimar sus valores reales a los fines de la amortización en el balance imponible.

En los casos de reorganización de sociedades o fondos de comercio, la Dirección podrá fijar el valor de los bienes amortizables de conformidad con lo que se establece en el artículo

18, inciso g), de la Ley. La vida útil para cada grupo de activos amortizables no podrá ser superior, en estos casos, al período que aún restaba amortizar a la entidad antecesora.

Art. 27.— Serán deducibles como gastos del ejercicio las reparaciones ordinarias que se efectúen en los bienes del contribuyente, generadores del beneficio gravado.

Se considerarán reparaciones ordinarias aquellas que no prolonguen apreciablemente la vida de los bienes ni impliquen una ampliación de la contextura primitiva de los mismos. Se presumirá la expresada condición cuando el costo de la reparación no supere en cada ejercicio el diez por ciento (10%) del valor original del bien reparado.

Art. 28.— Las mejoras realizadas en los bienes muebles amortizables se depreciarán anualmente durante el período que reste de vida útil a dichos bienes.

Art. 29.— Las pérdidas extraordinarias sufridas en los bienes amortizables por casos fortuitos o de fuerza mayor, se deducirán como gastos del ejercicio. Para establecer el monto de las pérdidas experimentadas, se restará del importe aún no amortizado, de conformidad con los artículos 23 y 24 del presente Reglamento, el valor neto de lo salvado y de la indemnización que se percibiere. Si de esta operación resultare un beneficio, éste se incluirá en el balance imponible.

Art. 30.— Cuando se retiren por desuso, reemplazo u otra causa, bienes muebles o inmuebles por destinación, cuya amortización admite la Ley, la ganancia o pérdida que de su venta resulte deberá computarse en el balance imponible. Para determinar dicho resultado se descontará del precio de venta el valor aún no amortizado, de conformidad con los artículos 23 y 24 del presente Reglamento.

El contribuyente podrá, en caso de desuso o reemplazo, seguir efectuando la amortización anual del objeto retirado hasta la total extinción de su valor de costo, si antes no efectuare su venta, o abstenerse de practicar amortización desde el momento de su retiro. En caso de reemplazo y venta de un objeto amortizable dentro de un mismo ejercicio, el contribuyente podrá imputar el resultado al balance imponible o incluirlo en el costo del objeto con que se ha hecho la sustitución.

5.—Empresas de Transporte. Transbordo.

Art. 31.— Cuando se trate de cargas destinadas a puertos extranjeros que no tengan línea directa con nuestro país, por cuya razón se deba hacer el transbordo de las mismas en otros puertos extranjeros, para ser llevadas al puerto de destino por otros empresarios de transporte que no tengan vínculo con la República Dominicana, se considerará como puerto de destino, para la aplicación del artículo 6 de la Ley, el puer-

to o lugar de transbordo. En estos casos, se hará constar en las declaraciones el flete total percibido y lo que corresponda a cada empresario que interviniere en el transporte.

Para los fines del artículo 6 de la Ley se considerará como importe bruto de los fletes y pasajes, la suma total que las empresas de transporte perciban por la conducción de cargas y pasajeros, sin deducción por ningún concepto. Los agentes o representantes en la República de las compañías a que se refiere ese artículo serán solidariamente responsables con ellas del pago del impuesto y estarán obligados a presentar declaración jurada de beneficios u otras informaciones en la forma y plazos previstos en la Ley y en el presente Reglamento o en los que establezca la Dirección.

6.— **Agentes de retención e información.**.

Art. 32.— Cuando se paguen o acrediten a empresas extranjeras que no tengan agentes, representantes o cualquier otro mandatario en el país, beneficios de fuente dominicana, aquel que los pague o acredite, sea persona natural o jurídica, deberá retener y pagar el impuesto correspondiente, siempre que los montos pagados y acreditados durante el año fiscal superen los diez mil pesos. La liquidación del impuesto se hará en la forma prevista en la Ley calculando el monto no imponible y los montos de beneficios para aplicar las distintas tarifas, en la proporción que corresponda desde el 1º de enero a la fecha del último pago o acreditación.

Art. 33.— Las personas obligadas a efectuar la retención indicada en el artículo 20 de la Ley pagarán por cuenta de los contribuyentes los impuestos retenidos dentro de los diez (10) días de efectuada la retención y presentarán anualmente a la Dirección, en la forma que ésta disponga, antes del 1º de marzo, una declaración jurada de las retenciones operadas durante el año calendario anterior.

Asímismo, estarán obligadas a informar a esta Dirección General las sumas de dinero que giren o acrediten a beneficiarios del exterior cuando dichas sumas sean inferiores a RD $10,000.00.

7.— **De las Declaraciones Juradas**....

Art. 34.— Las declaraciones contendrán los datos relativos al beneficio gravado producido en el año o en el ejercicio anterior y serán redactadas, escritas y firmadas en la forma que prescriba la Dirección, y presentadas a ésta. La Dirección preparará y pondrá a disposición de los interesados, formularios en blanco para las declaraciones, pero la falta de éstos no eximirá a los contribuyentes y responsables de presentar las declaraciones previstas en la Ley y en el presente Reglamento.

La Dirección dará constancia de la recepción de las declaraciones que le fueren presentadas.

Art. 35.— La entrega de las declaraciones se hará en las Agencias Locales de la Dirección General del impuesto y, en los lugares en que no haya Agencias, en la Colecturía de Rentas Internas, y a falta de esta en la Tesorería Municipal.

Art. 36.— Las empresas sujetas a este impuesto, acompañarán su declaración del balance anual, del estado demostrativo de ganancias y pérdidas y de los demás estados analíticos e informaciones que la Dirección requiera, que comprueben o justifiquen el monto del beneficio declarado y que coincidan con los libros de contabilidad en los casos en que éstos sean obligatorios según las leyes o el presente Reglamento. Dichos libros deberán ser llevados en idioma castellano y conservados por el contribuyente, para los efectos de la Ley y el presente Reglamento, junto con los demás documentos que comprueben o justifiquen el monto del beneficio declarado.

Art. 37.— Los obligados por el artículo 26 de la Ley deberán presentar declaración jurada anual por las empresas que obtengan beneficios netos gravados por este impuesto superiores a diez mil pesos anuales o fracción que corresponda, según el período que abarque el ejercicio comercial gravado.

Art. 38.— Las personas que, de conformidad con la Ley y el presente Reglamento, estén obligadas a presentar declaración de beneficios en un año cualquiera, quedarán obligadas a seguirla presentando en los años siguientes, aún cuando no obtuvieren beneficios imponibles, salvo el caso de cesación de las actividades o del negocio.

Art. 39.— Los comerciantes y entidades comerciales o civiles que lleven libros de contabilidad y practiquen un balance anual en forma comercial, al hacer la declaración de sus beneficios imponibles determinarán éstos de conformidad con el siguiente procedimiento: al resultado del balance anual se sumarán las cantidades asentadas en los libros como gastos y las erogaciones por otros conceptos cuya deducción no admite la ley, más los importes constitutivos de beneficios gravados por la ley y que no han sido computados en los libros como ganancias. Del total así obtenido se restarán las cantidades contabilizadas como beneficios y no constitutivas de beneficio imponible, así como el importe de los gastos y otras erogaciones por otros conceptos debidamente comprobados, que no hubiesen sido computados al practicarse el balance, pero cuya deducción es admitida por la Ley.

Art. 40.— Los contribuyentes que, llevando o nó libros de contabilidad, no practiquen balances anuales, deberán de-

terminar el beneficio neto de conformidad con uno de los procedimientos siguientes:

a) Cuando las existencias iniciales y finales se puedan establecer con elementos fehacientes, se sumará a las existencias finales el producto de las ventas, y del total así obtenido se restarán las existencias iniciales, las compras y los gastos del ejercicio admitidos por la Ley;

b) Cuando las existencias iniciales y finales no fueren establecidas o no se tenga el detalle de las entradas y los gastos, el contribuyente o responsable apreciará la utilidad obtenida en el año, debiendo informar en su declaración jurada el procedimiento que hubiere utilizado para llegar a tal resultado.

8.— **De la fiscalización.**

Art. 41.— Con el fin de asegurar la verificación de la situación de los contribuyentes y demás responsables en relación con el gravamen establecido en la Ley, la Dirección podrá exigir que aquéllos, y aún los terceros cuando fuere necesario, lleven libros o registros especiales de las operaciones propias y de terceros que se vinculen con el beneficio imponible. Los libros, documentos y demás comprobantes que jusitifiquen las utilidades del contribuyente, o el movimiento de su negocio o la actuación del agente de retención deberán ser conservados por un período no menor de cuatro (4) años.

Los registros contables deberán estar respaldados por los comprobantes correspondientes, y su valor probatorio, para los fines del impuesto, sólo dependerá de la fe que merezcan.

9.— **De la estimación de oficio y reconsideración.**

Art. 42.— Podrán servir de base a la estimación: el capital invertido en la explotación, el volumen de las transacciones y utilidades de períodos fiscales anteriores, el monto de las compras o ventas efectuadas, la existencia de mercaderías, el rendimiento regular del negocio o explotación de que se trate, o de empresas similares, los gastos generales del mismo, los salarios y números del personal utilizado, el alquiler del local ocupado por el negocio, y cualesquiera otros elementos de juicio que la Dirección considere adecuados.

Art. 43.— No se dispondrá la estimación de oficio si antes de este acto el contribuyente expresare por escrito a la Dirección su conformidad con la liquidación presuntiva que de su beneficio imponible se practicare, liquidación que, en este caso, tendría los mismos efectos de una declaración jurada.

Art. 44.— El pago del impuesto determinado de oficio por la Dirección deberá hacerse dentro de los diez (10) días de no-

tificado el contribuyente, excepto si se ejercita la acción en reconsideración a que se refiere el artículo 39 de la Ley. Si se hiciere uso de este recurso, el pago deberá efectuarse dentro de los quince (15) días que sigan a la notificación de la decisión tomada por la Dirección, cuando no se recurriere contra dicha resolución ante el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público. En caso de recurrirse ante este funcionario, el pago deberá hacerse dentro de los diez (10) días de notificada su decisión.

Art. 45.— Cuando el contribuyente no hubiere presentado declaraciones juradas por más de un período fiscal, la Dirección podrá requerirle, a cuenta del impuesto que en definitiva le corresponda, el pago inmediato de una suma equivalente a tantas veces el total del impuesto pagado por el último período fiscal en que hubiere declarado su beneficio o éste se le hubiere estimado de oficio, cuantos fueren los períodos en los cuales hubiere dejado de presentar su declaración.

Art. 46.— En los procedimientos que establecen la Ley y el presente Reglamento para la estimación de oficio y reconsideración contra la estimación de oficio, todas las comunicaciones al contribuyente se harán mediante pieza certificada con aviso de recibo y los plazos comenzarán a correr desde la fecha en que, según dicho aviso, haya sido entregada la correspondencia en el domicilio del interesado.

Art. 47.— Los plazos que conceda la Dirección para la comparecencia del contribuyente o responsables no podrán exceder de quince (15) días.

10.— **De los Anticipos.**

Art. 48.— Las empresas a que se refiere el artículo 1º de la Ley, deberán abonar como pago a cuenta del impuesto del año corriente, la mitad del monto del gravamen correspondiente al año inmediato anterior. De la suma a abonar a cuenta, así determinada, se restará el saldo de impuesto a su favor que existiere, según la declaración jurada del año precedente, si no se hubiere solicitado su devolución. Este abono deberá efectuarse durante el mes de julio cuando el ejercicio del contribuyente coincida con el año calendario, y durante el séptimo mes que siga al cierre de su ejercicio cuando no coincida con dicho año.

Art. 49.— La extinción de la obligación del pago del anticipo semestral, por la presentación de las declaraciones juradas y pago del impuesto correspondiente a dicho período, no extingue la obligación del pago de los recargos si los hubiere.

Art. 50.— Los contribuyentes que demuestren que sus beneficios en el ejercicio corriente son inferiores a los del ejercicio anterior por lo menos en un treinta por ciento (30%),

podrán solicitar con anterioridad al mes dentro del cual deberán hacer el pago de dicho anticipo, que la Dirección los estima total o parcialmente de la obligación de efectuar el pago a cuenta previsto en el artículo anterior.

11.—Causahabientes a título particular.

Art. 51.— Los causahabientes a título particular en el activo y pasivo de empresas o de explotaciones, responderán del pago del impuesto con sus propios bienes y solidariamente con los deudores del mismo y, si los hubiere, con otros responsables de su pago, siempre que los contribuyentes no obtemperen a la intimación administrativa de pago del impuesto que hiciere la Dirección. Sin embargo, la responsabilidad del adquiriente en cuanto a la deuda fiscal no determinada cesará:

a) Tres meses después de operada la transferencia, si el adquiriente comunica la operación a la Dirección General no menos de quince días antes de efectuada; y

b) En cualquier momento en que la Dirección General reconozca como suficiente la solvencia del cedente con relación al impuesto que pudiere adeudarse.

12.— Sucursales, filiales, etc.

Art. 52.— En los casos en que la Dirección lo requiera, las sucursales, los agentes y los representantes en la República de casas extranjeras estarán obligados a presentar, a los efectos de la declaración de beneficios, los siguientes documentos:

a) Copia del balance general y del estado demostrativo de la cuenta de ganancias y pérdidas de la casa matriz, tal como ésta está obligada a presentarlos a los poderes públicos de su país, ya sea para fines impositivos o de distribución de dividendos si se trata de sociedad de capital;

b) Copia autenticada del contrato celebrado entre la casa matriz y su representante en virtud del cual este último actúa en su representación, y de todo otro documento en que se establezca el procedimiento para determinar el beneficio o participación del agente o representante;

c) El detalle de los costos originales de los productos o mercaderías remitidos al país; y

d) Cualquier documento cuyo conocimiento fuere necesario para determinar el beneficio imponible o facilitar de algún modo la fiscalización del impuesto.

Los documentos expresados deberán estar firmados en todas sus hojas por personas autorizadas para hacer la declaración que los mismos contengan. La autenticidad de esas firmas será legalizada por el Cónsul Dominicano con jurisdicción en el lugar de que se trate.

Art. 53.— El balance impositivo de las sucursales y filiales de empresas o entidades extranjeras, se establecerá a base de la contabilidad separada de las mismas, efectuando las rectificaciones necesarias de modo que la utilidad imponible de esos establecimientos refleje los beneficios reales de fuente dominicana. Cuando por la contabilidad de la filial o sucursal no se pudieren establecer con facilidad y exactitud los resultados de las actividades realizadas en el país, el beneficio neto de fuente dominicana se determinará sobre la base de los mayores resultados obtenidos por empresas independientes que se dediquen a la misma o a similar explotación. La Dirección podrá, cuando las circunstancias lo requieran, adoptar otros índices y, a los efectos del impuesto, considerar que la filial o sucursal y su casa matriz forman una sola unidad económica, procediendo a estimar el monto del beneficio neto imponible.

13.— **Compensación de Saldos.**

Art. 54.— La Dirección podrá compensar de oficio los saldos a favor del contribuyente con las deudas o saldos deudores de impuestos declarados por éste o determinados de oficio por la Dirección.

Art. 55.— (TRANSITORIO).— La Dirección General del Impuesto sobre los Beneficios procederá a cobrar el anticipo semestral por el año 1951, de conformidad con las liquidaciones que enviará a los contribuyentes a partir del 1º de junio de 1951. A tal fin, utilizará los documentos y elementos de juicio fehacientes que obran en su poder, para determinar el importe a pagar por cada contribuyente o responsable. Los contribuyentes a quienes al 1º de junio, se les hayan vencido los plazos señalados en el Artículo 49, tendrán todo el mes de junio para el pago del impuesto o para interponer la solicitud de exención.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y uno, años 108º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto Nº 7382 que concede naturalización dominicana a la señora Maria Alicia Pérez de Sánchez.— G. O. Nº 7287, del 21 de Mayo de 1951.

GENERAL HECTOR B. TRUJILLO MOLINA
Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación
Encargado del Poder Ejecutivo

NUMERO 7382.

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de